

A través del Memorándum Electrónico N.º 00075-2010-3A1000, se consulta cuál es el procedimiento a seguir en los casos de aquellos contenedores ingresados bajo el régimen especial de contenedores regulado por el Decreto Supremo N.º 09-95-EF, cuyo plazo de permanencia en el país se encuentra vencido sin haber sido retirados o nacionalizados.

Con relación a la consulta formulada, se debe indicar que el inciso i) del artículo 98º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante LGA) establece que el ingreso y salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías se rige por las disposiciones del Reglamento.

El reglamento a que hace mención dicho inciso i) está materializado en el Decreto Supremo N.º 09-95-EF, que aprueba el Reglamento de Contenedores (en adelante Reglamento de Contenedores), en cuyo artículo 9º se establece que el ingreso temporal de contenedores se otorgará en forma automática por un plazo improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la llegada del vehículo transportador, previa presentación de la relación de contenedores a que se refiere el artículo precedente, la misma que deberá coincidir con el Manifiesto de Carga.

En el artículo 21º del Reglamento de Contenedores, se estipula que dentro del plazo otorgado, el operador o dueño deberá retirar del país el contenedor ingresado temporalmente, caso contrario estará obligado al pago de los tributos de importación, asimismo tendrá que reingresar o exportar definitivamente el contenedor nacional o nacionalizado que ha salido temporalmente del país; estableciendo además, respecto del pago de los tributos, en su artículo 22º que los contenedores podrán ser nacionalizados **previo cumplimiento de las formalidades establecidas para la importación y del pago de los derechos de aduana y demás tributos que corresponda**<sup>1</sup>.

Por otra parte, el artículo 26º del precitado Reglamento establece que en lo pertinente es aplicable a los operadores de contenedores las disposiciones sobre infracciones y sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 045-94-EF<sup>2</sup>.

De acuerdo a los textos de las normas legales citadas, se entiende que el régimen especial o de excepción que regula el ingreso temporal de los contenedores está regulado por las disposiciones contenidas en su Reglamento, pero en materia de infracciones y aplicación de sanciones en caso de incumplimiento por parte de los beneficiarios, el propio dispositivo especial hace una remisión a la LGA, dispositivo legal bajo el cual se va a determinar, en el supuesto consultado, la infracción incurrida y la sanción a aplicar; criterio compartido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia entre las que podemos citar a las RTFS Nros. 076-A-2001 y 1773-A-2000.

---

<sup>1</sup> Lo que implica la numeración de una declaración para que se de el nacimiento de la obligación tributaria aduanera tal como lo dispone el inciso a) del artículo 140º de la LGA.

<sup>2</sup> A la fecha serían las disposiciones de la LGA.

En consecuencia, corresponde verificar si el no retiro del país de los contenedores al vencimiento del plazo otorgado para su ingreso temporal al amparo del Reglamento de Contenedores, configura alguna de las infracciones previstas en la LGA.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal ha emitido sendos pronunciamientos de manera uniforme entre los que podemos citar a manera de ejemplo las Resoluciones Nros. 9791-A-2001, 9734-A-2001, 1465-A-2002 y 05586-A-2009<sup>3</sup>, en las que se señala que en los casos de haberse vencido el plazo de 30 días para que el beneficiario del régimen de importación temporal nacionalice o reexporte las mercancías, corresponde declarar el comiso de las mismas de conformidad con el numeral 5) inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.° 809, porque **resultan ingresados al territorio aduanero por lugares no autorizados**".

Como puede observarse, el Tribunal Fiscal ha dejado sentado como criterio jurisprudencial, que el supuesto infraccional que se configura en los casos de importaciones temporales no reexportadas dentro del plazo establecido, es el ingreso por lugares no autorizados, situación que es la que se presenta en el caso de los contenedores ingresados temporalmente al amparo del Reglamento de Contenedores y que no fueron retirados del país dentro del plazo de 12 meses establecido por el artículo 21° concordante con el artículo 9° de la mencionada norma.

En este orden de ideas, el hecho del no retirar del país los contenedores ingresados temporalmente en forma automática, una vez vencido el plazo de 12 meses autorizados por el Reglamento de Contenedores, acredita el incumplimiento del plazo autorizado para su ingreso temporal al país y en consecuencia, la mercancía que inicialmente ingresó a territorio nacional al amparo del referido reglamento, ahora registre un ingreso no autorizado al país, conforme al criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Fiscal; en razón a que el vencimiento de dicho plazo produce la no autorización para la continuación de

---

<sup>3</sup> La RTF N.° 05586-A-2009 establece lo siguiente:

*"Que de acuerdo a reiterados fallos de esta Sala de Aduanas, entre ellos la Resolución N.° 8010-A-2008 y 09055-A-2008, se ha establecido que en el Régimen de Importación Temporal cuando se ha vencido el plazo de 30 días para que el beneficiario del régimen regularice, corresponde declarar el comiso y no la incautación de los saldos pendientes de regularización, de conformidad con el numeral 5) inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.° 809;*

*Que asimismo se debe precisar que el numeral 5) del inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.° 809, hoy es el inciso g) del artículo 108° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Supremo N.° 129-2004-EF (norma vigente desde el 27 de enero de 2005), que prevé que corresponde declarar el comiso de aquellas mercancías que se detectan que han ingresado por lugares no autorizados;*

*Que ahora bien, en el presente caso, como consecuencia del vencimiento del régimen de importación temporal, hecho que ocurrió el 13 de Julio de 2005 así como el plazo de 30 días para efectuar la reexportación o nacionalización de sus saldos, tales saldos resultan ingresados al territorio aduanero por lugares no autorizados y por tanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 108° del citado Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas resultada procedente que mediante la Resolución Jefatural de División N.° 118 3D1600/2007-000002 haya declarado su comiso administrativo".*

su ingreso temporal al país; por tanto, en el supuesto consultado se incurre en la infracción de ingreso por lugares no autorizadas tipificada en el inciso f) del artículo 197° de la LGA<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Se considera al inciso f) del artículo 197° de la LGA en el entendido que la infracción se cometió durante su vigencia; asimismo de haberse incurrido durante la vigencia del TUO de la LGA, la infracción sería la tipificada en el inciso g) del artículo 108° bajo el mismo supuesto infraccional.

La infracción sancionable con el comiso de las mercancías, consistente en: "Se detecte su ingreso o salida por lugares y horas no autorizados" se ha mantenido tipificada en las diversas Leyes Generales de Aduanas dadas en el tiempo, habiéndose adicionado el supuesto de "permanencia" con el inciso g) del artículo 108° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF (en adelante TUO de la LGA), no obstante ello el Tribunal Fiscal ha mantenido su criterio (ver RTF N.° 05586-A-2009) que el supuesto infraccional incurrido en los casos antes señalados es el de ingreso por lugares no autorizados. Así tenemos que en las diversas Leyes Generales de Aduanas la referida infracción se ha tipificado conforme a lo siguiente:

-El Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por D.S.N.° 129-2004-EF, en su inciso g) del artículo 108° del establece: "**Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando: g) Se detecte su ingreso, permanencia o salida por lugares u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario.**"

-La Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo 809, en el inciso b) del artículo 108° tipifica como infracción al siguiente supuesto: "**Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando: g) Se detecte su ingreso o salida por lugares u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconozca al consignatario.**"

-La Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N.° 722 así como su Texto Único Ordenado aprobado por D.S. N.° 45-94-EF, establecían en su inciso 5) del artículo 204° que: "**caerán en el comiso las mercancías en los casos siguientes: 5) Cuando se detecta su ingreso o salida por lugares y hora no autorizados o se encuentran en zonas primaria y se desconoce al consignatario.**"

-La Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 1053, en el inciso f) del artículo 197° tipifica como infracción sancionable con el comiso de las mercancías cuando: "**Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario.**"